



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 079 -2025-GRJ/GGR

Huancayo, 20 MAYO 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

### VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N.º 42-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el Informe de Precalificación N.º 42-2024-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 15 de mayo del 2024, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **GUSTAVO EDUARDO TICSE AGUILERA**, en su condición de personal reincorporado a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares bajo el régimen del D.L. No 276 del Gobierno Regional de Junín, por presunta responsabilidad administrativa conforme a lo establecido en el literal g) del artículo 85º de la Ley No 30057 – Ley del Servicio Civil; y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley N° 30057- LSC( ... )" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	09140719
EXP. N°	04516477



Gobierno Regional de Junín



Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA;**

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCIÓN
1	GUSTAVO EDUARDO TICSE AGUILERA	PERSONAL REINCORPORADO D.L. 276	CALLE ARTERIAL NO 780 - CHILCA

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N.º 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado

**II. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO;**

Que, Informe de Precalificación No 42-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 15 de mayo de 2024, mediante el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor **GUSTAVO EDUARDO TICSE AGUILERA**, en su calidad de personal en la oficina de abastecimiento y servicios auxiliares reincorporado bajo contrato del D.L. No 276 del Gobierno Regional de Junín, por presunta responsabilidad administrativa conforme a lo establecido en el literal g) del artículo 85° de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil; notificado con la Resolución





Gobierno Regional de Junín



Sub Directoral Administrativa No 145-2024-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 16 de mayo de 2024, mediante la cual se dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor **GUSTAVO EDUARDO TICSE AGUILERA**, en su condición de personal reincorporado del Gobierno Regional de Junín;

### III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA;

Que, tras Conforme se desprende de los actuados que obran en el Expediente Administrativo, la presente investigación administrativa preliminar se inicia en mérito a la comunicación realizada mediante el Reporte N.º 82-2023-GRJ/ORAF/ORH/CUC, a través del cual la responsable de la Unidad de Control de Personal del Gobierno Regional Junín informa sobre la asistencia del servidor Gustavo Ticse Aguilera a su centro de trabajo en estado étlico. Para dicho caso, se remite el Reporte N.º 28-2023-GRJ/ORAF/OASA/SAEM como sustento de lo comunicado;

Que, asimismo, mediante el Reporte N.º 24-2024-GRJ/ORAF/ORH/CUC, de fecha 17 de abril de 2024, la misma responsable remite el récord de asistencia del servidor Gustavo Ticse Aguilera correspondiente al mes de marzo de 2023, adjuntando copia de la tarjeta de control, con la finalidad de que se analicen los hechos irregulares presuntamente incurridos, que podrían configurar responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, mediante el Informe N.º 045-2023-GRJ/OASA/SAEM, de fecha 27 de marzo de 2023, el Supervisor de Vigilancia y Limpieza informa que el día 25 de marzo de 2023, aproximadamente a las 19:30 horas, el señor Gustavo Ticse Aguilera se apersonó al almacén EX DIM en completo estado étlico. Esta información le fue proporcionada vía telefónica por los agentes del turno tarde, el señor Edwin Mendoza Chaupis y el señor David Serpa Palomino, quienes le solicitaron amablemente que se retire a descansar, ya que estaba programado para el turno nocturno. El informe agrega que, siendo las 21:40 horas, el supervisor se comunicó nuevamente con el personal de turno, indicándoles que el señor Ticse no debía ingresar a laborar por encontrarse mareado, y que en su lugar acudiría otro trabajador de la sede central. Sin embargo, aproximadamente a las 22:47 horas, el mencionado servidor se presentó nuevamente e ingresó a cumplir funciones, alegando que ya se encontraba bien tras haber descansado, según lo manifestado por el personal. También se detalla que, aunque su ingreso quedó registrado en el cuaderno de ocurrencias a las 22:47, en su tarjeta de control de asistencia figura como ingreso a las 21:30 horas, situación que generó sorpresa entre el personal;

Que, con base en los hechos antes señalados, y mediante el Informe de Precalificación No 42-2024-GRJ-ORAF/ORH-STPAD, de fecha 15 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó el inicio de un proceso administrativo disciplinario contra el servidor **GUSTAVO EDUARDO TICSE AGUILERA**;





Gobierno Regional de Junín



Que, en cumplimiento de lo anterior, mediante la Constancia de Notificación de la Resolución N.º 145-2024-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 16 de mayo de 2024 (notificada bajo puerta el 20 de mayo de 2024), la Secretaría General comunicó oficialmente al servidor **GUSTAVO EDUARDO TICSE AGUILERA** el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

**IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA;**

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **Gustavo Eduardo Ticse Aguilera**, en su condición de servidor civil del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal g) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85: literal g) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil</b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: <b>g) la concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancia estupefacientes.</b>
---	--

**V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO;**

Que, toda investigación administrativa formal sometida a una calificación técnico – jurídico, tiene siempre una metodología de orientación (busca reconstruir una conducta administrativa adecuada típicamente a una falta administrativa). Es decir, toda calificación tiene por propósito establecer si el hecho denunciado guarda relevancia administrativa para conformar un procedimiento disciplinario o rechazarlo preliminarmente por su intrascendencia;

Que, el Órgano Instructor, cumplió con la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se observa que la Constancia de Notificación de Resolución N° 235-2024-GRJ/SG, fue decepcionada el día 16 de mayo del 2024, por lo que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el servidor civil **Gustavo Eduardo Ticse Aguilera**, **NO** ha presentado descargo a pesar de haber estado notificado;

Que, en atención a los hechos materia de análisis y conforme a los principios de objetividad e imparcialidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, procedemos a evaluar los elementos probatorios obrantes en el expediente con relación a la presunta falta disciplinaria imputada al servidor **GUSTAVO EDUARDO TICSE AGUILERA**, identificada como la "concurrencia al trabajo en estado de embriaguez", contemplada en el literal g) del artículo 85º de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil;





Que, la referida disposición establece que constituye falta disciplinaria la concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes. Para la configuración de esta infracción, deben concurrir, necesariamente, dos elementos esenciales: (i) que el servidor haya concurrido a su centro de trabajo y (ii) que se encuentre en estado de embriaguez, situación que debe ser acreditada de manera objetiva. Este segundo elemento puede comprobarse mediante un dosaje etílico u otros análisis científicos que determinen la presencia de alcohol en el organismo del servidor, o en su defecto, a través de medios alternativos como el levantamiento de un acta de constatación por parte del jefe inmediato, la autoridad de recursos humanos, o una autoridad policial, en la que se consignen indicios razonables de tal estado;

- a. Una primera forma para poder acreditar este estado, es mediante un DOSAJE ETÍLICO o ALGÚN OTRO ANÁLISIS QUE MIDA EL NIVEL DE ALCOHOL EN LA SANGRE Y QUE LA EVALUACIÓN ANTES MENCIONADA sea medida según la Tabla de Alcholeemia prevista en el Anexo de la Ley N° 27753, Ley que modifica los artículos 111°, 124° y 274° del código penal referidos al homicidio culposo, lesiones culposas y conducción en estado de ebriedad o drogadicción y el artículo 135° del código procesal penal, sobre mandato de detención, la cual establece lo siguiente:

ANEXO

TABLA DE ALCHOLEEMIA

<p><b>1er. Período: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico.</b> No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.</p>
<p><b>2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad.</b> Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.</p>
<p><b>3er. Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta.</b> Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.</p>
<p><b>4to. Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia.</b> Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.</p>
<p><b>5to. Período: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma.</b> Hay riesgo de muerte por el coma y el para respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.</p>

De este modo, este elemento de tipo infractor estado de embriaguez se lograría acreditar si es que se ha podido demostrar que un servidor público ha concurrido a su centro laboral bajo efectos del alcohol, a partir de 0.5 g/l en la sangre.

- b. De otro lado, ante la imposibilidad de la realización de un DOSAJE o análisis, según lo señalado en el punto anterior, para poder acreditar este





Gobierno Regional de Junín



*elemento del tipo infractor se deberá tener en cuenta la existencia de indicios razonables vinculados al comportamiento del servidor y/o durante el ejercicio de sus actividades que demuestren que se encontraría en estado de embriaguez, siendo válido que el Secretario Técnico y/o jefe de recursos humanos levante un Acta de Constatación de tal hecho con colaboración de la autoridad policial.*

Que, ahora bien, del análisis de la documentación que obra en el expediente, se observa que, si bien existen informes que señalan que el servidor **GUSTAVO TICSE AGUILERA** habría asistido al almacén el día 25 de marzo de 2023 presuntamente en estado étlico, tales afirmaciones no han sido acompañadas de medios probatorios objetivos o contundentes que acrediten dicha condición al momento de su ingreso al centro de trabajo. En concreto, no se le practicó un dosaje étlico ni se levantó un acta de constatación con la participación de los testigos mencionados, tampoco se recabaron testimonios formales que permitan corroborar de forma razonable su estado al momento de los hechos, ni con la presencia de un efectivo policial;

Que, en ese sentido, cabe precisar que la sola referencia contenida en el Informe N.º 045-2023-GRJ/OASA/SAEM, en el cual se menciona que el servidor fue observado en presunto estado de embriaguez, no constituye por sí sola prueba suficiente que permita sustentar la configuración de la falta. Tal como lo ha señalado la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC y el Informe Técnico N.º 630-2016-SERVIR/GPGSC, la etapa de investigación previa tiene como finalidad verificar la existencia de elementos de convicción que justifiquen el inicio de un procedimiento disciplinario. En caso contrario, corresponde declarar no ha lugar a su tramitación y proceder a su archivo, decisión que es competencia exclusiva de la Secretaría Técnica cuando no se haya emitido aún el informe de precalificación correspondiente;

Que, asimismo, debe tenerse presente que en el presente caso no se ha presentado prueba directa ni indicios suficientes que permitan acreditar el estado de embriaguez del servidor, conforme a lo exigido por la normativa vigente. Ello evidencia que no se cuenta con los elementos mínimos que permitan sostener razonablemente la existencia de la conducta infractora ni menos aún su responsabilidad administrativa, razón por la cual, y en respeto al principio de presunción de inocencia y del debido procedimiento, resulta improcedente continuar con la tramitación del presente procedimiento;

Que, por todo lo expuesto, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92º de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, así como de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, esta Secretaría Técnica concluye que **no existen elementos probatorios suficientes** que sustenten de manera razonable la comisión de la falta disciplinaria atribuida al servidor **GUSTAVO EDUARDO TICSE AGUILERA**. En consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo aperturado en su contra;

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM -





Gobierno Regional de Junín



Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER** a: **GUSTAVO EDUARDO TICSE AGUILERA** en su condición de personal reincorporado a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares bajo el régimen del D.L. N° 276 del Gobierno Regional de Junín, por presunta responsabilidad administrativa conforme a lo establecido en el literal g) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en consecuencia **ARCHÍVESE** el presente procedimiento, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la secretaria general del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a: **GUSTAVO EDUARDO TICSE AGUILERA**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a: **GUSTAVO EDUARDO TICSE AGUILERA**, además de todos sus antecedentes contenidos en el Expediente N° 42-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, para su custodia y archivo correspondiente.

**ARTICULO CUARTO: PUBLIQUESE**, la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Gobierno Regional Junín, en cumplimiento del principio de publicidad y transparencia.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Econ. **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA**  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 2024 2323

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL